

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Agente de dicha imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Óbdigo civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 28 Diciembre 1907.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Fué idea que presidió á la redacción del Real decreto de 17 de Mayo del corriente año de llamar á la vida del Estado á todas las fuerzas productoras del país, que al crear riqueza deben apetecer que las funciones administrativas de Fomento, supletorias de las sociales, se armonicen con éstas y coadyuven á su expansión en forma tal que, al robustecerlas, las hagan comprender la necesidad de su desarrollo creciente. Y á tal fin, entendía entonces el Ministro que suscribe ser paso obligado la colaboración de los organismos corporativos y profesionales en orden á trocar el recelo en confianza y el apartamiento en volitivo concurso, base previa y precisa del cumplimiento de deberes que por igual atañen al Estado y á la sociedad, y que si á ésta obligan á laborar su pro-

pio engrandecimiento, á aquél imponen una atención solícita para respetarla, favorecerla y permitirle realizar por sí una tarea que el Estado no debe hacer, sino suplir.

Grato es reconocer al Ministro que suscribe que no erró á la sazón, pues que el vigoroso despertar de las clases productoras en tan corto lapso de tiempo ha venido á confirmar la facilidad de hallar resortes de Gobierno en las mismas fuerzas sociales, sin más que hacer un llamamiento á sus sentimientos de recta y bien orientada administración, sentimientos á las veces dormidos, pero nunca inexistentes.

Y en tal camino es de conveniencia desenvolver con toda claridad principios en aquella Real disposición contenidos, y conducentes á entregar las funciones de dirección y de mando en cada provincia á la sociedad misma por el órgano de una personalidad arrancada de su seno, y que al unir en su ejercicio el sentir del gobernado y la responsabilidad del gobernante, asegure á aquél del uso que ha de hacerse de las atribuciones de la Administración, así como de la finalidad que la misma se propone alcanzar, y al segundo capacite para hallar siempre eco en la consecución de las disposiciones que en bien del común dicte, no menos que autoridad moral para exigir de cada cual el cumplimiento de su individual ó social deber, y alientos para simbolizar en su persona el deseo de un pueblo para ser bien gobernado y el vivo interés en quien ejerce autoridad de ponerla al servicio de aquel mismo en virtud de cuyo poder se ejerce poder tan sólo á la propia Nación reservado.

Pensando así, el Ministro que suscribe cree res-

ponder á esos anhelos determinando con precisión la figura de los Jefes de Fomento y Delegados Regios de Industria y Comercio, creados por Real decreto de 17 de Mayo último, figura borrosa de intento en aquel Real decreto, hasta que su propia conveniencia social y su utilidad administrativa les hiciera destacarse en el impulso dado á la empresa de reorganización de los servicios de Fomento, sin que haya que hacer otra cosa al presente que trazar el marco al cuadro de su acción.

A ello provee el presente Real decreto, y si no se equivoca el Ministro que suscribe al querer orientar la obra de la organización económica en el sentido de la compenetración de todas las fuerzas llamadas á vivirla, y al aspirar á consolidarla entregándola á los mismos á quienes debe beneficiar por la educación social, económica y técnica de que vaya dotándoles, podremos todos acordos trazar el plan definitivo de nuestra reconstitución productora y encarnarlo en la realidad, madura, pronta y consistentemente.

Madrid 20 de Diciembre de 1907.—Señor.—A los R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La creación de las Jefaturas de Fomento y de las Delegaciones Regias de Industria y Comercio tiene por objeto confiar á una personalidad elegida de entre las clases productoras la representación de la Administración Central en asuntos de Fomento, y la ejecución de las disposiciones legales encaminadas al desarrollo de la producción nacional.

En su virtud, los Jefes de Fomento y los Delegados Regios de Industria y Comercio, nombrados con arreglo al art. 36, párrafo 4.º, del Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, son los Jefes superiores de Agricultura, Ganadería, Montes y Minas y de Industria y Comercio, en sus respectivas provincias, y como tales, tendrán los honores y consideraciones de Jefes superiores de Administración civil.

Dichos Jefes asumirán, como Autoridad inmediata superior en la provincia, desde luego todas las atribuciones y facultades concedidas á los Gobernadores civiles por disposiciones ministeriales en asuntos dependientes del Ministerio de Fomento, y reemplazarán á los mismos, en las que les están conferidas por preceptos expresos legislativos á medida que éstos se modifiquen por las Cortes del Reino.

Art. 2.º Se exceptúan de la competencia de los Jefes de Fomento y Delegados Regios los asuntos concernientes al ramo de Obras públicas, que continuarán en su forma actual administrativa, sin intervención, como Autoridad ejecutiva, de los Jefes de Fomento ni Delegados Regios.

Art. 3.º Disposiciones legislativas ulteriores y especiales determinarán las facultades que hayan de conferirse á las nuevas Autoridades provinciales en los ramos de Montes y de Minas.

Art. 4.º En los servicios de Higiene y de Policía pecuaria será el Jefe de Fomento el superior jerárquico del Inspector provincial para cumpli-

miento de lo dispuesto en los artículos 33 al 42 del Real decreto de 25 de Octubre del corriente año, colaborando cuando haya lugar á la función sanitaria encomendada por leyes y disposiciones del Ministerio de la Gobernación á los Gobernadores civiles, que son los Jefes superiores en cada provincia por lo que concierne á dicho ramo de Sanidad general.

Art. 5.º Los Jefes de Fomento y Delegados Regios, en sus gestiones obran siempre como Delegados del Gobierno en los asuntos del Ministerio de Fomento que les están encomendados por los Reales decretos de 17 de Mayo y 25 de Octubre del corriente año.

Art. 6.º Compete á los Jefes de Fomento, como autoridad provincial superior en servicios de Agricultura, usar de la facultad concedida por el artículo 33 del Real decreto de 17 de Mayo en orden á autorizar las salidas de los Ingenieros agrónomos para ejecución de los servicios propios de su cargo, encaminándose lo preceptuado en dicho artículo á que las salidas se verifiquen en el momento y con la urgencia ó con la regularidad convenientes, sin necesidad de la dilación de esperar la autorización superior y á que el Jefe de Fomento, bien por acuerdo del Consejo provincial, bien por su propia iniciativa, pueda ordenar dichas salidas para obtener el rápido y exacto cumplimiento de las funciones encomendadas al servicio agronómico.

Art. 7.º Lo dispuesto en el art. 33 del Real decreto de 17 de Mayo último respecto á la intervención del Jefe de Fomento y de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería en la dirección de los Laboratorios agrícolas, así como lo determinado en el 41 del mismo Real decreto y en los del de 25 de Octubre: arts. 76 (apartados 2.º y 7.º), 163 (párrafo 2.º), 176, 170 (apartados 1.º, 8.º y 13), 177, 187 (apartados 1.º y 7.º), y 216 (apartados 1.º, 7.º y 8.º) se entienda en función del cometido asignado á las nuevas Autoridades y organismos de fundir las necesidades agrícolas de cada comarca con los servicios sostenidos por el Estado para su satisfacción, en forma que los planes, trabajos, experiencias y estudios realizados sean los que la representación de la propia Agricultura crea más útiles y convenientes al progreso general.

La dirección técnica y la ejecución agronómica de dichos planes y estudios corresponde á los Ingenieros agrónomos, significando la ulterior aprobación por los respectivos Consejos de la labor realizada en cada Centro, la compenetración de todos los servicios con el fin á que deben su creación y la adaptación de sus funciones á la obra educativa que les compete.

Art. 8.º Los Jefes de Fomento y los Delegados Regios cuidarán de que se cumplan las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos y las instrucciones ú órdenes de las respectivas Secciones del Consejo Superior de la Producción, y de que se inserten en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 9.º Los Jefes de Fomento y los Delegados Regios de Industria y Comercio tendrán, como Presidentes de los respectivos Consejos, las atribuciones siguientes:

Primera. Presidir las sesiones y dirigir las discusiones de dichos organismos.

Segunda. Ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos y tramitar, á quien corresponda, las exposiciones que aquéllos, en uso de su derecho, hicieran al Consejo Superior, al Ministro de Fomento y al Gobierno, así como las comunicaciones que deben dirigir en virtud de los artículos 39 y 50 del Real decreto de 17 de Mayo.

Tercera. Corresponderse en los asuntos de su competencia con las Autoridades, Corporaciones y particulares de la provincia que fuese necesario, haciéndolo por conducto del Ministerio de Fomento cuando hubieren de entenderse con los de otras provincias ó con el Gobierno.

Cuarta. Ejercer todas las funciones propias de Ordenadores y Jefes de la inversión de los fondos y su contabilidad destinados á los Consejos.

Quinta. Comunicar á los Alcaldes de los pueblos y á las Autoridades y personas á quienes compete las disposiciones que dicten ó los acuerdos de los Consejos para el cumplimiento de los servicios que les están encomendados, pudiendo dirigirse á las Autoridades correspondientes para recabar de éstos, según los casos, el cumplimiento de sus disposiciones ó la imposición de la multa que proceda.

Art. 10. Conforme á lo establecido en los artículos 33 y 45 del Real decreto de 17 de Mayo último, los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio serán los Cuerpos consultivos de los Jefes de Fomento y Delegados Regios en todos los asuntos que tengan señalado trámite administrativo por disposiciones especiales de este Ministerio, y en las que se requiriera el informe del suprimido Consejo provincial de Agricultura é Industria.

Sus funciones serán ejecutivas en cuanto concierne á la realización de informaciones y estadísticas y á la organización de la enseñanza y demás servicios encomendados por los citados artículos del referido Real decreto á los Consejos como atribuciones nuevas.

Art. 11. Como ampliación de lo dispuesto en los artículos 39 y 50 del repetido Real decreto de 17 de Mayo, los Consejos provinciales podrán redactar el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior, entendiéndose que para celebrar sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de Vocales que, según el Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, deben tener los Consejos, y se entenderá acordado lo que votasen la mitad más uno de los Vocales presentes en la sesión.

En el caso de no reunirse la mayoría de Vocales, se hará una nueva convocatoria para el día que señale el Presidente, y en esta segunda reunión pueden tomarse acuerdos cualquiera que sea el número de los Vocales que concurran.

Los Vocales del Consejo están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndolo justa causa, que acreditarán en sus casos.

La falta á cuatro reuniones consecutivas será considerada como renuncia tácita del cargo.

Art. 12. Los acuerdos, disposiciones y circulares de los Consejos y los de sus Presidentes tendrán carácter oficial, y deben ser publicados en el

Boletín Oficial á petición suya, y á los mismos serán remitidos por los demás Centros oficiales las publicaciones que se dicten y los datos necesarios que los Consejos reclamen referentes á los servicios de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio.

Art. 13. Los Consejos están autorizados para hacer publicaciones de Memorias, Revistas y Anuarios, y organizar Centros de información comercial para el estudio y recopilación de informes y datos de la producción y de los mercados extranjeros, y al efecto podrán solicitar del Centro Nacional de Información Comercial, de los Registros mercantiles y demás Centros y organismos oficiales, y les serán remitidos, los datos é informaciones que sean necesarios.

Art. 14. Los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio, además de las facultades que se les concede por el Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, artículos 33 y 45, y de las atribuciones conferidas á las suprimidas Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio por el Real decreto de 14 de Diciembre de 1859, serán oídos precisamente por los Gobernadores civiles antes de la resolución de los expedientes, en los casos siguientes:

Los Consejos de Agricultura y Ganadería, en los expedientes de desecación de lagunas y terrenos pantanosos, servidumbres de acueductos para el riego, servidumbre de abrevaderos, servidumbre de estribo de presa, servidumbre de caminos de sirga, aprovechamiento de aguas públicas para riegos y para viveros ó criaderos de peces.

Los Consejos de Industria y Comercio, en los expedientes de servidumbres de acueductos para establecimientos de baños y fábricas y de estribo de presa, aprovechamiento de aguas públicas para el servicio doméstico, fabril é industrial, navegación y flotación, abastecimiento de ferrocarriles, barcas de paso y puentes flotantes, y en todos los demás casos en que, con arreglo á las leyes y Reglamentos vigentes en materias de Industria y Comercio, se requiera además el informe de las Diputaciones ó Comisiones provinciales, así como en las reclamaciones sobre el suministro de fluido para el alumbrado y abastecimiento de agua por medio de contadores.

Art. 15. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 21 de Diciembre de 1903, los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio de las provincias en las que esté constituida Junta de Obras de puertos, elegirán un Vocal cada uno, respectivamente, para que los represente en dichas Juntas.

Art. 16. Desde la publicación de este Real decreto cesarán en sus cargos los Comisarios Regios de Agricultura, Industria y Comercio nombrados hasta la fecha de la promulgación del de 17 de Mayo último. Asimismo se declara disueltos los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio que venían funcionando para la resolución de expedientes de tramitación hasta la completa constitución de los creados por el Real decreto de 17 de Mayo, los cuales reemplazan á aque-

llos en todas sus funciones, preeminencias y representaciones.

Art. 17. Quedan derogadas cuantas disposiciones hayan sido dictadas por el Ministerio de Fomento que se opongan á lo estatuido en este Real decreto.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(Gaceta 23 Diciembre 1907)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Elecciones.—Circular.

Llamo muy especialmente la atención de los señores Alcaldes sobre la circular que por correo de hoy y en pliego cerrado se les remite, á fin de que con preferencia á todo servicio se sirvan devolver á este Gobierno, debidamente cumplimentado, el estado que se les acompaña á la citada circular.

Zaragoza 28 de Diciembre de 1907.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

Ganadería.—Circular.

No habiendo dado cumplimiento á lo prevenido en mi circular fecha 13 del actual, publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 269, los Sres. Alcaldes y Secretarios que á continuación se expresan, he creído conveniente imponer á los referidos Alcaldes la multa de 17 pesetas 50 céntimos y la de 50 pesetas á los Secretarios, la cual harán efectiva en el término de diez días, en la inteligencia que de no verificarlo se harán efectivas por la vía judicial.

Zaragoza 28 de Diciembre de 1907.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

Relación que se cita.

Table with 2 columns: PUEBLOS. Lists towns such as Alberite, Alfamén, Ambel, Anento, Añón, Ardisa, Berdejo, Biel, Burgo de Ebro (El), Cabañas, Castejón de Albarba, Cetina, Chiprana, Daroca, Fayón, Jaraba, Janlín, Layana, Mainar, Maluenda, Manchones, Monegrillo, Monreal de Ariza, Morés, Moros, Muel, Novallas, Novillas, Nuévalos, Nuez de Ebro, Olivés, Orcajo, Osera, Paracuellos de Jiloca, Plasencia de Jalón, Pienas, Sabiñán, Torralba de los Frailes, Terrecilla de Valmadrid, Terrelapaja, Uncastillo, Valmadrid, Velilla de Jiloca, Vileña (La), Villalengua, Zaida (La).

CIRCULAR IMPORTANTE

Ruego á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que en el preciso término de sexto día se sirvan remitir á este Gobierno relación de todas las Sociedades que existan en sus respectivas localidades con sujeción al modelo que á continuación se inserta, esperando del celo de dichos funcionarios el exacto cumplimiento de este servicio. Zaragoza 28 de Diciembre de 1907.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

Modelo que se cita.

Table with 4 columns: NOMBRE de la Sociedad, INDOLE de la Asociación, NOMBRE del Presidente, FECHA de su fundación.

Providencia.

Habiendo resultado insolvente D. Máximo Ayntarán, Secretario que fué del Ayuntamiento de Undués de Lerda, para el pago de 50 pesetas de multa y 25 pesetas de apremio, responsabilidades que le fueron impuestas por deficiencias en el cumplimiento de servicios que le fueron ordenados por la Jefatura del Distrito forestal, he dispuesto que dicho Secretario, que fué del citado Ayuntamiento, sufra en la cárcel del partido el arresto supletorio que determina el artículo 22 de la vigente ley Provincial.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1907.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

Negociado 3.º.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y detención de un caballo de trece años, siete cuartas, negro, peceño, esquilado á máquina, herrado de las cuatro patas, con cabezada, basta y ganchos, que le fué robado á D. Domingo Bronte Zaladra de una paridera del pueblo de Sigüés el día 21 del actual. Caso de ser habido darán cuenta al Alcalde del citado pueblo de Sigüés.

Zaragoza 28 de Diciembre de 1907.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

Hasta el día 31 de Enero próximo pueden renovarse los nichos adquiridos en 1892 y los que...

renovaron por primera vez en dicho año y cuya lista comprende desde Noviembre de 1835 á fin de Diciembre de 1876.

A dicho efecto, y á contar desde esta fecha, los interesados que lo deseen podrán practicar las renovaciones de los mencionados nichos previo el pago correspondiente en la Depositaria municipal; advirtiéndose que una vez finada la fecha que al principio se indica, se procederá á la exhumación de los cadáveres que ocupen los nichos que no se renueven.

Zaragoza 9 de Diciembre de 1907.—El Presidente, Antonio Fleta.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

Declarada desierta la subasta celebrada para el suministro de 1.365 metros de arista de piedra con destino á la formación de aceras, se anuncia al público que el día 9 de Enero próximo y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial, una segunda subasta para contratar el mencionado servicio, con arreglo á los pliegos de condiciones formulados y á lo prevenido en el Real decreto de 24 de Enero de 1905.

El tipo señalado para la licitación, los pliegos de condiciones y los demás antecedentes del asunto, pueden examinarse desde esta fecha en la Secretaría municipal, donde se hallarán de manifiesto, durante las horas hábiles de oficina, hasta el día de la subasta.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1907.—El Presidente, Antonio Fleta.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

Providencia.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Pozuel de Ariza la multa personal de 25 pesetas por negarse á dar recibo de una denuncia por pastoreo abusivo que le fué presentada por el Sobreguarda de Montes de la 9.^a comarca.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se procederá por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuere, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador, se publica en este BOLETIN para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1907.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA

El día primero del entrante mes, á las diez y treinta minutos, se verificará en la Casa-cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta capital, calle de Jesús, número 16 (Arrabal), la venta en pública

subasta de las armas depositadas en esta Comandancia, cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el acto.

Señas de las armas.

Joaquín Ballester, Fabara.—Escopeta de pistón, cañón con una inscripción que dice: M. Peniterio, Eibar y portaescopeta de correa.

Francisco Balaguer, Fabara.—Escopeta de pistón, cañón con una inscripción que dice: Ortiz, Eibar, una pieza de hojadelata en la garganta y portaescopeta de correa.

Ventura Villa Abadía, Egea.—Escopeta de pistón, cañón y demás piezas de hierro, sin punto de mira y portaescopeta de correa.

Romualdo Torres Torres, La Muela.—Escopeta sistema Lafusí, cañón con una inscripción que dice: Aranguren y C.^{ta}, Placencia. 16, P. A. A. R. y portaescopeta de correa.

Pedro López Pueyo, Santa Isabel.—Escopeta de pistón, cañón con una inscripción que dice: de Herraduras. Por Pedro Maduecini. En Eibar, año 1846, rajada la caja y sujeta con una chapa de latón y portaescopeta de cuero.

Pascual Urrén Romeo, Ardisa.—Escopeta de pistón, cañón con un letrero que dice: Larrañaga, Placencia, sin punto de mira, con dos chapas de metal dorado y portaescopeta de correa.

Mannel Gonzalvo Valiente, Villar de los Navarros.—Escopeta de pistón, de dos cañones y una inscripción que dice: Fábrica de Francisco Tellería, y portaescopeta de cuero.

Pablo Guillén García, Herrera.—Escopeta de pistón, cañón con una inscripción que dice: En Eibar, José Salazar, año 1870, pistonera sin tapa y portaescopeta de correa negra.

Francisco Belenguer, Lécera.—Escopeta de pistón, cañón y demás piezas de hierro, caña y culata de nogal y portaescopeta de cuero.

Manuel Belenguer, Lécera.—Escopeta de pistón, cañón con una inscripción que dice: Fábrica de P. Ungueta, Eibar, llaves y demás piezas de hierro y portaescopeta de cuero.

Miguel Rueda Ramírez, de Luceni.—Escopeta de pistón, cañón con punto de mira blanco, baqueta y demás piezas de hierro y portaescopeta de correa.

Teodoro Zalaya, de Gallur.—Escopeta de pistón, cañón y demás piezas de hierro y portaescopeta de correa.

Bias Mur Aramburo, ambulante.—Escopeta de pistón de dos cañones, con un letrero que dice: Fábrica de Itumoz y Echevarría, en Eibar, 1864, y portaescopeta de correa.

Amado Gracia, de Encinacorva.—Escopeta sistema Lafusí, de dos cañones, punto de mira dorado, con una inscripción que se lee: Fábrica de Domingo Alcudi, Eibar, y portaescopeta de cuero.

Felipe Requeno Remacha, de Ariza.—Escopeta de pistón, cañón con una inscripción que dice: En Eibar, por Esteban Urcelai, año 1859, con varios adornos de plata y portaescopeta de cuero.

Pablo Tobajas Larriba, de Ariza.—Escopeta de pistón, cañón y demás piezas de hierro, caña y culata de nogal y portaescopeta de correa.

Francisco Martínez, de Ainzón.—Escopeta de pistón, cañón y demás piezas de hierro, sin punto de mira, una pequeña quemadura en la culata y una abrazadera de zinc en la caña y portaescopeta de correa.

Pablo Jimeno Blasco, de Alfajarín.—Escopeta de pistón, cañón y demás piezas de hierro, guardamente de metal dorado y portaescopeta de correa, roto.

Juan Melús Melús, de El Frasno.—Escopeta de pistón, cañón y demás piezas de hierro, caja labrada y portaescopeta de correa.

Emilio Hernández Gascón, de El Frasno.—Escopeta de pistón, cañón con una inscripción que se lee: Año 1866, caja rota y arreglada con badana negra, la pistonera tapada con un corcho y portaescopeta de correa.

Miguel Cabero Val, de El Frasno.—Escopeta de pistón, cañón con punto de mira, rodeado éste con una estrella plateada y portaescopeta de correa.

Zaragoza 23 de Diciembre de 1907.—El Teniente Coronel primer Jefe, Julián Navarro Pinilla.

SECCIÓN SEXTA

A los efectos reglamentarios y por término de ocho días, contados desde esta fecha, se halla expuesto al público en la secretaría del Ayuntamiento, el reparto de consumos para el año 1908 correspondiente á esta localidad.

El Frasno 26 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Julián Sánchez.

El repartimiento de la contribución territorial por rústica y peonaria para el año 1908, se encuentra de manifiesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Alfamén 24 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Federico Urriaga.

El reparto de consumos de este pueblo, formado para el año 1908, se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, á fin de que en dicho período puedan presentarse las reclamaciones á que hubiere lugar.

Alfamén 24 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Federico Urriaga.

Por término de ocho días, á contar desde la fecha, se halla de manifiesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el presupuesto ordinario, formado para el próximo año de 1908, durante cuyo término podrán examinarlo los vecinos y aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Las Pedrosas 26 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Benigno Jalle.

A las nueve de la mañana del próximo día treinta se celebrará en esta Casa Consistorial subasta para el arriendo del matadero de este pueblo para el próximo año 1908, y si no hubiese licitador se celebrará á la misma hora del siguiente día segunda subasta.

En el propio día treinta, á las once de su mañana y local citado, se celebrará subasta para el arriendo del uso de pesas y medidas de esta localidad para el indicado año 1908, con exclusión del

peso de la remolacha azucarera, que se reserva este Ayuntamiento para cobrarlo por administración, por ser este medio el más ventajoso.

En caso de no haber licitador, se verificará segunda subasta el día 31 del presente mes, á la misma hora que la señalada anteriormente, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta secretaría.

Al propio tiempo y á los efectos reglamentarios y por el tiempo que prefiere la ley, queda expuesto al público, en dicha oficina, el padrón de cédulas personales para el repetido año 1908.

Salillas de Jalón 21 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Cándido Bueno.

A los efectos reglamentarios, y por término de quince días, se halla expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales de este distrito municipal formado para el próximo año de 1908.

Montón 26 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Máximo Jimeno.

Rectificado por orden de la Superioridad el presupuesto ordinario de este Municipio, formado para el próximo año de 1908, queda expuesto al público, nuevamente, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos de examen y reclamación.

Montón 26 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Máximo Jimeno.

Se halla vacante la secretaría de este Ayuntamiento, cuya dotación consiste en 500 pesetas anuales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 1.º de Octubre del año próximo de 1908, advirtiendo que en el día se halla desempeñada interinamente á satisfacción del Ayuntamiento.

Torrelapaja 26 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Juan Martínez.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédulas de notificación.

En el incidente de pobreza de que luego se hará mención, se ha pronunciado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza, á catorce de Diciembre de mil novecientos siete: el señor don Julián Huerta Pobes, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, en la demanda incidental promovida por Mariano Daureo Lalana, vecino de esta capital, á quien representa el Procurador D. Ramón Matoses y defiende el Letrado don Juan Moneva y Puyol, á fin de que se le declare pobre en sentido legal para litigar contra don Dionisio Güervós, por sí y como representante legal de su esposa D.ª Adela Daureo y Moreno, doña Carmen Daureo Moreno, D.ª Carmen Matilde Daureo y Moré, D. Luis Enrique Daureo y Moré; doña Enriqueta Daureo y Lalana, D. Blas Sánchez Quiñez, D. Agustín Martón y Gavín, D. Toribio Bazán

y Pascual, D. Santiago Sáinz Mendivil, don José Jimeno Pérez, por sí y como representante legal de sus hijos menores Manuel, José, Gregorio, Ricardo y Matilde Jimeno Navas; D.^a Manuela Bautista y Argachal, viuda de D. Félix Navarro y Bautista; D. Arturo Navarro y Bautista, don Luis Cerezo Figueras, D.^a María del Pilar Pérez Gaudó, don Felipe Ara y Muñoz, por sí y como representante legal de D.^a Tomasa Gros y Galdeano, su cónyuge; D.^a Carmen García Gálvez, D. Manuel Lierta y Cebrián, por sí y como representante legal de su esposa D.^a María Novallas y Benedicto; doña María Gracia Oscariz, viuda de D. Tomás Quintín y Gascón; D. Tomás Quintín Gracia, D.^a María, D.^a Tomasa, y D.^a Francisca Quintín Gracia, don Julio Juncosa Sánchez, D. Luis Higuera Bellido, D.^a Nieves Vargas Delgado, D.^a María del Pilar, D. Fernando y D. Julián Escudero Vargas y don José María Vargas Delgado, por sí y como representante legal de sus hijos menores doña María del Pilar, D.^a María Josefa, D.^a María del Carmen, D. José María y D. Juan María Vargas y Lavigne; todos los cuales están declarados en rebeldía en dicho incidente de pobreza por su no comparecencia en el mismo, en el cual es parte el Abogado del Estado á nombre de la entidad y de los intereses que representa.

Fallo: Que debo declarar y declaro á Mariano Daureo Lalana, pobre en sentido legal para litigar contra D. Dionisio Güervós y demás personas nombradas al principio de esta sentencia, en juicio declarativo de mayor cuantía sobre nulidad de una información posesoria y reivindicación del dominio de las fincas de la herencia intestada de D.^a María Navarro y Sanz; entendiéndose esta declaración sin perjuicio de lo que dispone el artículo treinta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.—Pues así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Julián Huerta».

Y habiéndose acordado á instancia de la parte actora que esa sentencia se notifique á todos los demandados, se extiende la presente cédula, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación á D. Enrique y D.^a Carmen Daureo Moré y á D.^a Enriqueta Daureo Lalana, en razón á ignorarse cuál sea la vecindad y actual domicilio de dichos tres demandados.

Zaragoza veinticuatro de Diciembre de mil novecientos siete.—El Escribano, Angel Arnau.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, en el juicio ejecutivo que pende por ante la actuación del que suscribe, á instancia del Procurador D. Sixto Abad, en nombre y representación de la Sociedad Anónima «Cros», domiciliada en Barcelona, contra D. Luis Gil Soriano, vecino de Gallur y con domicilio en esta ciudad, sobre pago de pesetas, á virtud de escrito presentado por la parte actora prestando su conformidad á la tasación de costas practicada, interesando se adicionase en las posteriores la cuenta de gastos de administración que acompañaba, suscrita por D. Bonifacio Portera, depositario-administrador judicial nombrado en dichos autos de los bienes embargados, dicto la siguiente:

«**Providencia.**—Juez Sr. Huerta.—Zaragoza doce de Diciembre de 1907.—Por presentado con las cuentas que se acompañan y su reintegro en el que se pondrán las oportunas notas, devolviéndose las mitades superiores, y aprobándose en cuanto ha lugar en derecho la tasación de costas practicada en estos autos, sin perjuicio de lo que pudiera interesarse por el Sr. Abogado del Estado, cuando se le comuniquen las actuaciones antes de archivar, conforme á la Ley del Timbre, únanse las cuentas presentadas del Depositario Administrador, que se tendrán presentes al practicar la liquidación general, poniéndose desde luego de manifiesto á las partes, en la Escribanía, por término común de ocho días, para que puedan alegar los reparos que estimen oportunos, lo cual se hará saber al demandado personalmente.—Lo manda y firma S. S.^a doy fe.—Huerta.—Ante mí, por orden de D. Romualdo Paraíso.—Cándido Arregui, Oficial habilitado.»

Y habiéndose hecho constar en los autos que D. Luis Gil Soriano, no tiene el domicilio en donde habitaba anteriormente, ignorándose su actual paradero, y á fin de que en cumplimiento de lo mandado á solicitud de la parte ejecutante sirva á dicho demandado de notificación en forma, expido la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y fijará en los sitios públicos de costumbre de la localidad, y la firmo en Zaragoza, á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos siete.—El Escribano Licenciado, Romualdo Paraíso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado á instancia de D. Martín Morral y Badía contra D. Manuel Alvarez Fernández, sobre reclamación de pesetas, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«**Sentencia.**—En la ciudad de Zaragoza, á nueve de Diciembre de mil novecientos siete: el señor don Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, habiendo visto estos autos seguidos en juicio ejecutivo por don Martín Morral Badía, fabricante, vecino de Sabadell, representado por el Procurador D. Miguel Peinado y dirigido por el Letrado D. Manuel González; contra D. Manuel Alvarez y Fernández, del comercio de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, á quien representa los estrados del Juzgado, por estar constituido en rebeldía, sobre pago de cantidad, y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante esta ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor D. Manuel Alvarez y Fernández, y con su producto completo pagó al acreedor ejecutante de las doce mil pesetas de capital, mil cincuenta por intereses vencidos, por los que vencieren en los mismos y por las costas causadas y que se causen hasta la total y definitiva solvencia, para lo que se fijó la suma de tres mil quinientas pesetas.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gregorio F. de Arnedo».

Y en ausencia y rebeldía del demandado D. Manuel Alvarez Fernández, he acordado en providencia de hoy, se notifique la sentencia anterior al demandado en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Zaragoza á dieciocho de Diciembre de mil novecientos siete.—Gregorio F. de Arnedo.—Ante mí, José Gaitarte.

Borja.

D. Francisco López Rodrigo, Juez municipal, Letrado, ejerciente la Judicatura en la ciudad y partido de Borja;

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos ejecutivos instados por el Procurador don José Martínez Foncillas, en nombre en D. Roque Atienza Simón, contra D. Teodoro Abello Sanjuán, sobre reclamación de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta, por tercera vez, y sin sujeción á tipo, las fincas que se deslindarán, sitas en término municipal de Gallur:

1.ª Una casa, situada en dicha villa y su plaza pública, llamada también calle Mayor, señalada con el número uno, con sus dependencias de cuadra y corral, de superficie ignorada; confrotante por su frente con la calle ó plaza que le da entrada, por derecha entrando con la casa de Federico Olvés, por la izquierda con la de D. Gregorio Gutiérrez y por la espalda con corral de dicho señor Olvés; justipreciada en nueve mil novecientas catorce pesetas.

2.ª Una casa (antes graneros), sin número que la distinga, en el barrio llamado de la Barca y su calle del Puente, cuya superficie se ignora; confrotante por derecha é izquierda y espalda con edificios y solares de Francisco Cunchillos; justipreciada en seis mil ochocientas setenta y dos pesetas.

3.ª Dos eras, en la partida de las Eras, con una superficie de cuatro hanegas, equivalentes á veinte y ocho áreas, y sesenta centiareas, que constituyen hoy un corral descubierto dedicado á almacén de maderas, con un gran edificio cubierto y granero encima, confrontante por derecha con camino real, por izquierda con orillas del Canal, y por espalda con era de Juan Cunchillos; valoradas en siete mil setenta y seis pesetas.

4.ª Una casa y granero, que forman en junto una sola finca, situada en el pago ó barrio afueras de dicha villa de Gallur, llamada Playa del Canal, en las inmediaciones de la calle de Zaragoza, sin número que la distinga; es procedente del Canal Imperial de Aragón; consta de mil cuatrocientas varas cuadradas superficiales de sitio, equivalentes á ochocientos cincuenta y tres metros, comprendiendo en él la parte de patio ó corral descubierto, que se halla dividido con obra, el local de este edificio se compone de la casa llamada vulgarmente del Administrador, comprendiendo la mitad de la fachada del Mediodía, que se prolonga en todo lo interior, hasta la línea divisoria del corral y toda la fachada del Saliente de los graneros alto y bajo, suprimiendo á éstos la entrada por el corral de la casa de los Muleros; sus límites son: por derecha é izquierda con caminos ó terrenos públicos, que conducen desde el pueblo al puente del Canal; á la espalda con la casa del mismo Canal, apellidada de

los Muleros, y al frente con la Playa; valorada en treinta y tres mil novecientas setenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día nueve de Enero próximo, á las once de su mañana, siendo de hacer las advertencias siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan, aparecen de la escritura de hipoteca, obrante en los autos, otorgada por el deudor.

Dado en Borja á dieciséis de Diciembre de mil novecientos siete.—Francisco López.—Por su mandado, Teodoro Lafuente, habilitado.

PARTE NO OFICIAL

A los Ayuntamientos

Para el próximo año, nos encargamos de la recaudación de repartos municipales, consumos y aguas, previa fianza ó anticipos trimestrales.

Informes Sres. Domeque y Chons, Manifestación, 82, Zaragoza.

La Zaragozana «Fábrica de cervezas».

Sociedad anónima.

Para cumplimiento de lo prevenido en los Estatutos sociales y por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca á los Sres. Accionistas á Junta General ordinaria, que se celebrará el día 22 de Enero próximo, á las tres de la tarde, en la oficina de la sociedad, Coso, 37, segundo.

Para tener derecho de asistencia, según los referidos Estatutos, se necesita poseer por lo menos cinco acciones, debiendo presentarse las acciones ó resguardos de las que estén depositadas en los Establecimientos de crédito de esta ciudad, hasta el 20 de dicho mes, á las horas de oficina.

Zaragoza 28 de Diciembre de 1907.—El Secretario, Justo Beñó.

Eléctricas reunidas.

Sorteo de obligaciones.

En el celebrado en el día de hoy á presencia del Notario D. Gregorio Rufas, han resultado amortizadas las once decenas siguientes:

Del 1001 al 1010; 7601 al 7610; 591 al 600; 3121 al 3130; 621 al 630; 241 al 250; 6181 al 6190; 6741 al 6750; 4701 al 4710; 3321 al 3330; 3581 al 3590.

El cobro de intereses semestrales y el reintegro de las obligaciones amortizadas, podrá realizarse en las oficinas sociales, desde el día 2 del próximo Enero y siguientes laborables, de diez á doce de la mañana.

Zaragoza 26 de Diciembre de 1907.—Por acuerdo y autorización del Consejo, el Director gerente, Santiago Corella.